

secretaria. -

Tuluá, marzo 10 de 2022.

En la fecha paso a la mesa del señor Juez el Proceso de sucesión intestada del causante **RAFAEL QUINTANA**, indicando que están cumplidos los ordenamientos del auto admisorio, incluyendo la notificación a los demandados. Sírvasse Proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



INTERLOCUTORIO No 0241

Radicación 2021-00351-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Tuluá Valle, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).-

Conforme a la nota secretarial antecedente y como quiera que revisado el expediente se verifica que; se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, la inclusión en el registro nacional de procesos de sucesión, el pronunciamiento de la DIAN, y la contestación que realizaran los demandados a través de apoderada judicial, alegando una serie de hechos y proponiendo excepciones que la apoderada judicial determino como de Merito.

Conforme a lo anterior, y frente a la contestación de la demanda, debe indicar el despacho que no se pronunciara con respecto a las excepciones de mérito presentadas por la apoderada de los señores RAFAEL Y PATRICIA QUINTANA SUAREZ, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del título primero, Sección Tercera, del C. G. P., que trata el trámite de la Sucesión, el mismo no establece el pronunciamiento del juez con respecto a este tipo medios exceptivos. Aunado a que nos encontramos frente a un proceso liquidatorio que no admite esta clase de trámite.

Por lo que se procederá de conformidad con las previsiones de los artículos 501 Y S.S del C.G.P., fijando fecha para audiencia de Inventarios y Avalúos.

En tal virtud el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E

1° FIJAR la hora de las **9 a.m. del día 28 del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la audiencia de Inventarios y Avalúos en el presente Proceso de sucesión intestada del causante **RAFAEL QUINTANA**.

2° REQUERIR a las partes interesada a efectos que allegue las diligencias pertinentes para las actividades que se llevaran en la audiencia fijada en el numeral anterior.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddca0af85c33f8ab10719a4a140b7e9803edf1dba16423fc4d1be670bf2fc979**
Documento generado en 11/03/2022 04:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, Marzo nueve de 2022.

A la mesa del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición presentado en contra del auto No 0105 del 07 de febrero de la presente anualidad que libro mandamiento de pago-

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0233

Radicación 2022-00026-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Tuluá Valle, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto interlocutorio No 0105 del 07 de febrero de la presente anualidad, que libro mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de **FANNY PEÑALOZA SANTAMARIA** contra **ALBERTO CARACIOLO GONZALEZ QUIÑONES Y NILFRIDO GRACILIANO GONZALEZ**.

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado por la parte demandante a través del recurso de reposición, dando lugar a revocar el auto interlocutorio No 0105 del 07 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda EJECUTIVA, por las razones esgrimidas por el procurador judicial demandante en su recurso?

2. TESIS DEL RECURRENTE: Sea lo primero indicar que el recurso de reposición es presentado por el procurador judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 0105 de 07 de febrero de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, estando habilitado para reponer con ocasión a la solicitud de aclaración y resuelta por este Despacho judicial, a través de auto de sustanciación No. 0165 del 15 de febrero de 2022, de acuerdo a lo previsto en el artículo 285 del C.G.P., bajo los siguientes argumentos:

Su inconformidad se sustenta en el sentido que el Juzgado negó la solicitud de notificación personal VIA WHATSAPP., alejándose según el togado de los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional; de igual modo manifiesta que en dicha providencia no se emitió pronunciamiento sobre las medidas cautelares.

En consecuencia de lo anterior, solicita se modifique el mandamiento de pago No. 0105 de febrero 07 de 2022 y se autorice notificar los demandados así: el demandado ALBERTO CARACIOLO GONZALEZ vía mensaje de datos al WHATSAPP 3136340692 o a su lugar de trabajo COSECHAS DEL VALLE, CALLE 35 NORTE No. 6ª BIS-100 CENTRO EMPRESARRIAL SANTA MONICA DE CALI; el demandado NILFRIDO GRACILIANO GONZALEZ QUIÑONEZ al correo electrónico del empleador CARMELITA COR S.A., a saber info@carmelitacorte.com o en su defecto a su lugar de trabajo CARMELITA CORTE S.A., ubicado en la dirección troncal de occidente, media canoa, La Virginia. Kilómetro 23 tramo 2, Yotoco, Riofrio Valle del Cauca. Y por último que se modifique la providencia y se decreten las medidas cautelares solicitadas.

3. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUDAMENTO NORMATIVO: El despacho acorde a la solicitud realizada por la parte activa en el presente asunto remitirá su sustento jurídico en lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, 422 Y SS del Código General del Proceso.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO EN CONCRETO: Presenta el apoderado de la parte demandante, recurso de reposición contra el auto No 0105 del 07 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda EJECUTIVA, en contra de los demandados NILFRIDO GRACILIANO GONZALEZ Y ALBERTO CARACIOLO GONZALEZ.

De entrada, es pertinente aclarar que el procurador judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición únicamente contra el auto interlocutorio No. 105 de 07/02/2022, frente al cual se encontraría vencido el término para proponer recurso; sin embargo, el recurrente aduce que al solicitar la ACLARACION del auto que libró mandamiento de pago, el artículo 285 del C.G.P., lo habilita para interponer el recurso contra la providencia objeto de aclaración.

Teniendo en cuenta el anterior planteamiento, cabe advertir que en dicha providencia no se resolvió la solicitud conforme al artículo 285 del C.G.P., sino que se ADICIONÓ el mandamiento de pago, dado que no se ordenó la notificación de los demandados, por ende se dio aplicación al artículo 287 del C.G.P. el cual reza:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal
(subrayado y negrilla fuera del texto).

Quedando claro para el Despacho que la norma en referencia de igual modo faculta para interponer dicho recurso, en contra del auto de ADICION y también contra la providencia principal. Por tal motivo, el Despacho procederá a resolver el presente recurso de reposición.

En ese orden de ideas, es pertinente indicar que el recurso no tiene vocación de prosperar, toda vez que en la providencia atacada no se resolvió sobre la notificación del demandado a través de la aplicación WHATSAPP., teniendo el procurador judicial de la parte demandante la oportunidad de atacar también el auto No. 0165 de febrero 15 de 2022, en la cual se ordenó la adición y se negó la notificación a través de Whatsapp, motivo de la inconformidad de procurador judicial de la parte demandante.

De igual manera, en cuanto a la medida cautelar, no le asiste razón al togado como quiera que la solicitudes de embargo fueron decretadas mediante auto interlocutorio No. 0111 de febrero 07 de 2022; providencia que no se notifica por estados de conformidad, con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, por ende es deber de la parte interesada solicitar el link para acceder al proceso digital. Por lo tanto deberá atenderse en lo resuelto en el auto No. 0111 del 07/02/2022.

Por último, la parte demandante allegó el titulo ejecutivo original CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, conforme al requerimiento del Juzgado. Por lo tanto de glosará para que obre dentro del presente proceso EJECUTIVO.

En mérito de lo brevemente anotado se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 0105 del 07 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ATENGASE a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 0111 de febrero 07 de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: GLOSAR el titulo ejecutivo CONTRATO DE ARRENDAMIENTO dentro del presente expediente, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffdb63e1a397fe45753c43c5fc7c0f3ecda07b0474d5fffb39a49e595653efc**

Documento generado en 11/03/2022 04:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, marzo 11 de 2022.

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía que correspondió por reparto. Sírvasse proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO INTERLOCUTORIO No 0242

Radicación 2022-00074-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, marzo once (11) de dos mil veintidos (2022).-

LUIS HERNAN ZUÑIGA RUIZ, actuando mediante apoderada, promueve demanda ejecutiva contra el señor **WILSON HERNANDO ALDANA TORRES**, a fin de obtener el pago de sumas de dinero que aparecen determinadas en el acápite de las pretensiones del libelo. Dando cuenta el despacho que dentro de las mismas, se pretende por parte de la actora el cobro por la suma de \$1.500.000 por concepto de la clausula penal derivada del contrato de compraventa realizado entre las partes.

Así las cosas y revisado el contrato de compraventa objeto de recaudo, establece el despacho que dicho documento, si bien es cierto es claro expreso y exigible, no fue elevado a título ejecutivo por voluntad de las partes, hecho este que impide que dicha suma se cobre vía ejecutiva, siendo procedente su cobro mediante un proceso verbal, diferente al que hoy nos compete

Por lo demás, analizada la demanda en comento, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,83,84 y 422 del Código General del Proceso, por lo cual se dará cumplimiento a lo normado, en el artículo 430 ibidem, librando la orden de pago a que haya lugar, regulando los intereses moratorios pretendidos, de acuerdo al monto permitido por la Superintendencia Financiera.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del señor **LUIS HERNAN ZUÑIGA RUIZ**, y en contra del señor; **WILSON HERNANDO ALDANA TORRES**, por las siguientes sumas:

a.- TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) MCTE, por concepto de capital representado en la letra sin número, suscrita el 29 de agosto del año 2019 y pagadera el 30 de noviembre de 2019.

b.- El valor correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre la suma anterior comprendidos del 29 DE AGOSTO DEL 2019 al 30 DE NOVIEMBRE DE 2019, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

b.- El valor correspondiente a los intereses moratorios mensuales fluctuantes, liquidados sobre la suma señalada en el literal **a**, a la tasa certificada por la Superintendencia

Financiera, a partir del día 01 DE DICIEMBRE DE 2019, hasta que se cancele la totalidad de lo adeudado al demandante.

c.- Sobre las costas del proceso, el juzgado hará su pronunciamiento oportunamente.

SEGUNDO. ABSTENERSE de librar mandamiento sobre la suma de \$1.500.000 por concepto de la clausula penal derivada del contrato de compraventa realizado entre las partes, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese este proveído al demandado en la forma señalada en los artículos 291,292 y 293 del Código General del Proceso y/o ley 806 de 2020. Indicando que una vez surtida en legal forma dicha notificación los mismos disponen de cinco (05) días para pagar, o en su defecto, diez (10) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones de conformidad con el artículo 431, ibidem.

CUARTO: Reconocer personería suficiente para actuar en este asunto como apoderado de la parte demandante, a la doctora MARIA PIEDAD LOPEZ LOPEZ, abogada titulada con tarjeta profesional No 225.654 y cedula No 31.858.749, conforme al poder otorgado.

R.B.C

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82860c6302bd83195b462a91b14cea44eecf17f17f2ce8344d91737ade39572a**

Documento generado en 11/03/2022 04:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>